Buenos Aires, — de mayo de 2012

RES. Nº 14 9 /2012

VISTO:

El estado del concurso nro. 42/10, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la presentación que tramita por actuación nro. 7582/12 el concursante Eduardo J. Riggi presentó su impugnación a la calificación obtenida por sus antecedentes en el mencionado concurso, convocado para cubrir cargos de fiscal ante la Justicia de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, impugna el puntaje que le ha sido concedido por sus antecedentes en el Poder Judicial, en la medida en que se habría omitido calificar su desempeño como Secretario de Cámara Interino por dos períodos discontinuos.

Que el Reglamento de Concursos prevé expresamente en su art. 41°, inc. 1, que se tendrán en cuenta los cargos desempeñados sólo cuando el concursante pueda acreditar una antigüedad mínima de un (1) año en el mismo.

Que ni aún sumando ambos periodos disjuntos, logra alcanzar la cantidad de doce (12) meses de antigüedad en el cargo; por otro lado, tampoco puede soslayarse que la mayor parte del segundo período resulta posterior a la fecha del examen escrito, fecha límite para la consideración de antecedentes conforme lo prevé el art. 16º del Reglamento de Concursos.

Que lo expresado por el recurrente sólo evidencia su disenso con una pauta objetiva establecida por el reglamento que regula dicha evaluación.

Que por lo tanto corresponde desestimar el reclamo en cuanto al rubro reseñado.

Que también expresa su disconformidad con la puntuación otorgada en el rubro de antecedentes académicos por el título de posgrado en Derecho Penal y Ciencias Penales. Que lo expresado por el impugnante sólo evidencia su disenso con el criterio adoptado por esta Comisión para evaluar los antecedentes que, por otra parte, se ajustó a las pautas reglamentarias que regulan dicha evaluación.

Que, asimismo, impugna el concursante la calificación asignada en el rubro "publicaciones" por su libro "Interpretación y Ley Penal", en atención a la trascendencia y jerarquía académica que le fuera reconocida a la obra.

Que sobre el particular corresponde observar, en primer término, que la valoración de la obra corresponde al jurado, y no al concursante. En segundo término, que se ha tenido en cuenta que gran parte de esta obra tiene su origen, según lo reconoce expresamente el concursante, en su tesis doctoral, por la cual ya se le adjudiçara el máximo puntaje correspondiente. Por ello, el criterio observado al valorar este antecedente, independientemente de sus méritos académicos, es que gran parte del material ya se hallaba contenido en su tesis doctoral, y fue puntuado de manera acorde.

Que tampoco puede ser acogida su pretensión de que se eleve el puntaje asignado en el rubro "publicaciones" por haber sido su obra citada por otros autores, por cuanto el puntaje se otorga sólo por las propias publicaciones.

Que, finalmente, en el rubro "docencia" se agravia el impugnante por entender que no se han meritado la totalidad de los cargos docentes que documenta haber ejercido.

Que para evaluar los antecedentes en la docencia, cuando el concursante se ha desempeñado en más de un cargo, se ha otorgado el puntaje correspondiente al de mayor jerarquía. Resulta oportuno recordar que cuando el postulante hubiese desempeñado más de un cargo, no se adicionan los puntajes correspondientes a todos ellos, sino que se asigna la calificación correspondiente al cargo de mayor jerarquía.

Que examinada nuevamente la evaluación de antecedentes del impugnante, no se advierte que se haya incurrido en la omisión invocada. Por el contrario, su desempeño en el Poder Judicial de la Nación fue tenido en cuenta, y a la luz del criterio expuesto precedentemente, se dispuso asignarle la calificación de 3,60 puntos en este rubro, por su desempeño como Profesor Adjunto en materias conexas con el cargo a cubrir en el Poder Judicial y en carreras de posgrado, lo que resulta justificado de conformidad con los criterios expresados y las pautas reglamentarias que regulan dicha evaluación.

Que, consecuentemente, corresponde desestimar el reclamo en cuanto al rubro reseñado.

Que con respecto a los planteos vinculados a la calificación otorgada por la realización de la entrevista personal, corresponde señalar que el impugnante se limita a requerir que el puntaje que obtuvo por este rubro en el Concurso Nº 40/10 se equipare al que le fuera concedido en los Concursos Nº 42/10 y 43/10, sin cuestionar la nota que obtuvo en estos últimos. En consecuencia, el análisis del puntaje que obtuvo por su desempeño en la entrevista personal con relación al Concurso Nº 42/10 deviene innecesario.

Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el dictamen nro. 90/12.



Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley Nº 31 y sus modificatorias:

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

Art. 1º: Rechazar la impugnación deducida por el concursante Eduardo J. Riggi respecto a la calificación obtenida por sus antecedentes respecto al Concurso 42/10.

Art. 2°: Registrese, comuniquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio público y al correo electrónico denunciado por el presentante y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION NO 132012

Juan Manuel Olmos

Presidente

